

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente | 2020514490102671E |
| Caso Arco No. | 1679159 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-167003 |
| No. de Comparendo: | 110011030200 |
| Presunto Infractor: | CHANNY ALARCON CAICEDO C.C/CE/CD No. 1120580459 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 2:50:00 PM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-167003 comparendo No. 110011030200 deja constancia de la **NO COMPARENCIA** del presunto infractor: CHANNY ALARCON CAICEDO pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-167003 que contiene orden de comparendo No. 110011030200 y como quiera que no se presentó el señor (a): CHANNY ALARCON CAICEDO con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011030200 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-167003. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: CHANNY ALARCON CAICEDO orden de comparendo No. 110011030200 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 NUM 2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011030200 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-167003 en contra de: CHANNY ALARCON CAICEDO identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 1120580459, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 35 NUM 2., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo

aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISIÓN.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 3:00:00 PM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

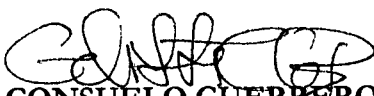
Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020513490100577E 979298 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-235651 |
| No. de Comparendo: | 110011313080 |
| Presunto Infractor: | KELVIN YOHAN GONZALEZ ARVELO C.C/CE/CD No. 25226244 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 8:30:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-235651 comparendo No. 110011313080 deja constancia de la **NO COMPARENCIA** del presunto infractor: KELVIN YOHAN GONZALEZ ARVELO pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaría Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-235651 que contiene orden de comparendo No. 110011313080 y como quiera que no se presentó el señor (a): KELVIN YOHAN GONZALEZ ARVELO con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 110011313080 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-235651. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: KELVIN YOHAN GONZALEZ ARVELO orden de comparendo No. 110011313080 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 27 NUM 6. *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011313080 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-235651 en contra de: KELVIN YOHAN GONZALEZ ARVELO identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 25226244, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 27 NUM 6., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno

cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 8:40 a.m..



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020513490100692E 1007593 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-238026 |
| No. de Comparendo: | 110011312921 |
| Presunto Infractor: | HERNAN DARIO RESTREPO DIAZ C.C/CE/CD No. 1014271017 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 8:40:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-238026 comparendo No. 110011312921 deja constancia de la **NO COMPARENCIA** del presunto infractor: HERNAN DARIO RESTREPO DIAZ pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaría Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-238026 que contiene orden de comparendo No. 110011312921 y como quiera que no se presentó el señor (a): HERNAN DARIO RESTREPO DIAZ con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011312921 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-238026. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: HERNAN DARIO RESTREPO DIAZ orden de comparendo No. 110011312921 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 27 NUM 6. *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como última ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011312921 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-238026 en contra de: HERNAN DARIO RESTREPO DIAZ identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 1014271017, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 27 NUM 6., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno

cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 8:50 a.m..



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020513490101316E 1137271 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-107686 |
| No. de Comparendo: | 110011313859 |
| Presunto Infractor: | JULIAN CASTELLANOS URIBE C.C/CE/CD No. 1020823587 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 33 A NUM 2. 2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público: a. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 10:10:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-107686 comparendo No. 110011313859 deja constancia de la **NO COMPARENCIA** del presunto infractor: JULIÁN CASTELLANOS URIBE pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaría Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-107686 que contiene orden de comparendo No. 110011313859 y comoquiera que no se presentó el señor (a): JULIÁN CASTELLANOS URIBE con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011313859 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-107686. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: JULIAN CASTELLANOS URIBE orden de comparendo No. 110011313859 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 33 A NUM 2. 2. *En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público: a. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 3 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011313859 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-107686 en contra de: JULIAN CASTELLANOS URIBE identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 1020823587, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 33 A NUM 2., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes

ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 3 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 10:20 am..



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente | 2020513490101367E |
| Caso Arco No. | 1139994 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-259400 |
| No. de Comparendo: | 110011022450 |
| Presunto Infractor: | CRISTIAN CAMILO CERQUERA MATA C.C/CE/CD No. 1020824153 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 8:50:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-259400 comparendo No. 110011022450 deja constancia de la **NO COMPARENCIA** del presunto infractor: CRISTIAN CAMILO CERQUERA MATA pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaría Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-259400 que contiene orden de comparendo No. 110011022450 y como quiera que no se presentó el señor (a): CRISTIAN CAMILO CERQUERA MATA con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011022450 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-259400. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: CRISTIAN CAMILO CERQUERA MATA orden de comparendo No. 110011022450 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 27 NUM 6. *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, uso de la fuerza, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011022450 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-259400 en contra de: CRISTIAN CAMILO CERQUERA MATA identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 1020824153, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 27 NUM 6., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte

el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 9:00 a.m..



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente | 2020513490101501E |
| Caso Arco No. | 1677457 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-123712 |
| No. de Comparendo: | 110011033733 |
| Presunto Infractor: | LUIGI JAVIER ORTA SIRA C.C/CE/CD No. 24685828 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 10:20:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-123712 comparendo No. 110011033733 deja constancia de la **NO COMPARENCIA** del presunto infractor: LUIGI JAVIER ORTA SIRA pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-123712 que contiene orden de comparendo No. 110011033733 y comoquiera que no se presentó el señor (a): LUIGI JAVIER ORTA SIRA con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011033733 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-123712. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: LUIGI JAVIER ORTA SIRA orden de comparendo No. 110011033733 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 27 NUM 6. *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011033733 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-123712 en contra de: LUIGI JAVIER ORTA SIRA identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 24685828, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 27 NUM 6., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el

hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 10:30 am.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arcó No. | 2020513870102102E 3393268 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-570959 |
| No. de Comparendo: | 110011551035 |
| Presunto Infractor: | JAVIER BENAVIDES SANCHEZ C.C/CE/CD No. 3188802 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 140 NUM 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 10:40:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-570959 comparendo No. 110011551035 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: JAVIER BENAVIDES SANCHEZ pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-570959 que contiene orden de comparendo No. 110011551035 y comoquiera que no se presentó el señor (a): JAVIER BENAVIDES SANCHEZ con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011551035 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-570959. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: JAVIER BENAVIDES SANCHEZ orden de comparendo No. 110011551035 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 140 NUM 11. *Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público*. Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011551035 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-570959 en contra de: JAVIER BENAVIDES SANCHEZ identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 3188802, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *140 NUM 11.*, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo

advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 10:50 am.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

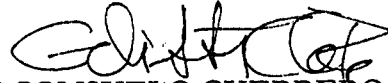
Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020514490101207E 1677304 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-104557 |
| No. de Comparendo: | 110011304112 |
| Presunto Infractor: | JAINER JADITH VERTEL CASARRUBIA C.C/CE/CD No. 1067859215 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 9:50:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-104557 comparendo No. 110011304112 deja constancia de la **NO COMPARENCIA** del presunto infractor: JAINER JADITH VERTEL CASARRUBIA pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-104557 que contiene orden de comparendo No. 110011304112 y como quiera que no se presentó el señor (a): JAINER JADITH VERTEL CASARRUBIA con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 110011304112 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-104557. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: JAINER JADITH VERTEL CASARRUBIA orden de comparendo No. 110011304112 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 27 NUM 6. *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: **Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación**, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011304112 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-104557 en contra de: JAINER JADITH VERTEL CASARRUBIA identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 1067859215, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 27 NUM 6., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte

el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 10:00am.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

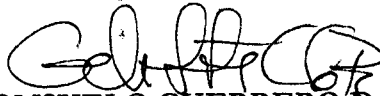
Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020514490101209E 1677267 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-103935 |
| No. de Comparendo: | 110011304459 |
| Presunto Infractor: | EDWIN YOHANNY CASTRO MARTINEZ C.C/CE/CD No. 80875076 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 9:40:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-103935 comparendo No. 110011304459 deja constancia de la **NO COMPARENCIA** del presunto infractor: EDWIN YOHANNY CASTRO MARTINEZ pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-103935 que contiene orden de comparendo No. 110011304459 y como quiera que no se presentó el señor (a): EDWIN YOHANNY CASTRO MARTINEZ con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 110011304459 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-103935. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: EDWIN YOHANNY CASTRO MARTINEZ orden de comparendo No. 110011304459 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 27 NUM 6. *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011304459 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-103935 en contra de: EDWIN YOHANNY CASTRO MARTINEZ identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 80875076, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 27 NUM 6., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte

el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 09:50 am.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020514490101215E 1677248 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-103435 |
| No. de Comparendo: | 110011313674 |
| Presunto Infractor: | RUBEN DARIO DIAZ CARDOZO C.C/CE/CD No. 80091460 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 9:30:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-103435 comparendo No. 110011313674 deja constancia de la **NO COMPARENCIA** del presunto infractor: RUBEN DARIO DIAZ CARDOZO pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-103435 que contiene orden de comparendo No. 110011313674 y comoquiera que no se presentó el señor (a): RUBEN DARIO DIAZ CARDOZO con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETOS DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011313674 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-103435. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: RUBEN DARIO DIAZ CARDOZO orden de comparendo No. 110011313674 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 27 NUM 6. *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, incautación, traslado de protección, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011313674 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-103435 en contra de: RUBEN DARIO DIAZ CARDOZO identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 80091460, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 27 NUM 6., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del

CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 09:40 am.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|--|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020514490101222E 1677305 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-104563 |
| No. de Comparendo: | 110011313008 |
| Presunto Infractor: | JUAN DAVID MARTINEZ QUIROGA C.C/CE/CD No. 1020786941 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 27 NUM 1. Refñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 10:00:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-104563 comparendo No. 110011313008 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: JUAN DAVID MARTINEZ QUIROGA pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-104563 que contiene orden de comparendo No. 110011313008 y como quiera que no se presentó el señor (a): JUAN DAVID MARTINEZ QUIROGA con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS, y revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011313008 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-104563. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: JUAN DAVID MARTINEZ QUIROGA orden de comparendo No. 110011313008 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 27 NUM 1. *Refñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas*. Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, mediación policial, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011313008 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-104563 en contra de: JUAN DAVID MARTINEZ QUIROGA identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 1020786941, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 27 NUM 1., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa

GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados, **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 10:10 am.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

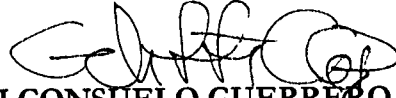
Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020514490101249E 1677396 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-110444 |
| No. de Comparendo: | 110011022576 |
| Presunto Infractor: | MILLER HERNAN CORREA C.C/CE/CD No. 80082286 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 35 NUM 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 9:00:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-110444 comparendo No. 110011022576 deja constancia de la **NO COMPARENCIA** del presunto infractor: MILLER HERNAN CORREA pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-110444 que contiene orden de comparendo No. 110011022576 y comoquiera que no se presentó el señor (a): MILLER HERNAN CORREA con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS**, y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 110011022576 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-110444. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: MILLER HERNAN CORREA orden de comparendo No. 110011022576 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 NUM 5. *Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: **Orden de policía, uso de la fuerza, traslado protección**, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011022576 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-110444 en contra de: MILLER HERNAN CORREA identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 80082286, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 35 NUM 5, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí

analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 9:10 a.m..



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

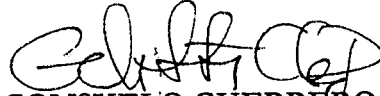
Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020514490101372E 1677281 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-104265 |
| No. de Comparendo: | 110011312255 |
| Presunto Infractor: | YONALVIS ALFREDO TOVAR TRAVIESO C.C/CE/CD No. 28782353 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 9:20:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-104265 comparendo No. 110011312255 deja constancia de la **NO COMPARENCIA** del presunto infractor: YONALVIS ALFREDO TOVAR TRAVIESO pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaría Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-104265 que contiene orden de comparendo No. 110011312255 y como quiera que no se presentó el señor (a): YONALVIS ALFREDO TOVAR TRAVIESO con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011312255 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-104265. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: YONALVIS ALFREDO TOVAR TRAVIESO orden de comparendo No. 110011312255 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 27 NUM 6. *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011312255 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-104265 en contra de: YONALVIS ALFREDO TOVAR TRAVIESO identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 28782353, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 27 NUM 6., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte

el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 9:30 a.m..



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local


Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020514490101496E 1677458 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-123720 |
| No. de Comparendo: | 110011029938 |
| Presunto Infractor: | FRANSISCO MIGUEL RUIZ GARZA C.C/CE/CD No. 22962508 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 10:30:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-123720 comparendo No. 110011029938 deja constancia de la **NO COMPARENCIA** del presunto infractor: FRANSISCO MIGUEL RUIZ GARZA pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaría Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-123720 que contiene orden de comparendo No. 110011029938 y como quiera que no se presentó el señor (a): FRANSISCO MIGUEL RUIZ GARZA con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011029938 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-123720. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: FRANSISCO MIGUEL RUIZ GARZA orden de comparendo No. 110011029938 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 27 NUM 6. *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011029938 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-123720 en contra de: FRANSISCO MIGUEL RUIZ GARZA identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 22962508, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 27 NUM 6., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno

cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 10:40 am.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020514490102416E 1679739 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-184385 |
| No. de Comparendo: | 110011313579 |
| Presunto Infractor: | HENRY LEONARDO SALINAS ARAGON C.C/CE/CD No. 80807624 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 3:20:00 PM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-184385 comparendo No. 110011313579 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: HENRY LEONARDO SALINAS ARAGON pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-184385 que contiene orden de comparendo No. 110011313579 y como quiera que no se presentó el señor (a): HENRY LEONARDO SALINAS ARAGON con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 110011313579 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-184385. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: HENRY LEONARDO SALINAS ARAGON orden de comparendo No. 110011313579 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 NUM 2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011313579 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-184385 en contra de: HENRY LEONARDO SALINAS ARAGON identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 80807624, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 35 NUM 2., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4

señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 03:30:00 PM.



EDITH CONSUELO GUERRERO BAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

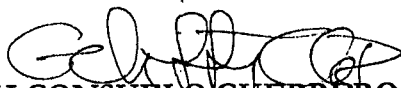
Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020514490102501E 1679823 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-186786 |
| No. de Comparendo: | 110011308253 |
| Presunto Infractor: | SIMON EDUARDO BOLIVAR ARMAS C.C/CE/CD No. 19130800 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 2:20:00 PM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-186786 comparendo No. 110011308253 deja constancia de la **NO COMPARENCIA** del presunto infractor: SIMON EDUARDO BOLIVAR ARMAS pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-186786 que contiene orden de comparendo No. 110011308253 y como quiera que no se presentó el señor (a): SIMON EDUARDO BOLIVAR ARMAS con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS, y revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011308253 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-186786. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: SIMON EDUARDO BOLIVAR ARMAS orden de comparendo No. 110011308253 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 NUM 2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readequado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011308253 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-186786 en contra de: SIMON EDUARDO BOLIVAR ARMAS identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 19130800, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 35 NUM 2., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4

señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 2:30:00 PM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

Proyectó: **Ana María Martínez Contreras**
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020514490102575E 1679839 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-187199 |
| No. de Comparendo: | 110011312163 |
| Presunto Infractor: | MARLON GEOVANY CHAVEZ C.C/CE/CD No. 27322605 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 2:10:00 PM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-187199 comparendo No. 110011312163 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: MARLON GEOVANY CHAVEZ pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaría Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-187199 que contiene orden de comparendo No. 110011312163 y comoquiera que no se presentó el señor (a): MARLON GEOVANY CHAVEZ con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011312163 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-187199. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: MARLON GEOVANY CHAVEZ orden de comparendo No. 110011312163 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 NUM 2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, traslado de protección, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011312163 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-187199 en contra de: MARLON GEOVANY CHAVEZ identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 27322605, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 35 NUM 2., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo

aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 2:20:00 PM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local


Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020514490102579E 1679845 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-187367 |
| No. de Comparendo: | 110011023430 |
| Presunto Infractor: | LUIS ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C/CE/CD No. 79121818 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 2:00:00 PM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-187367 comparendo No. 110011023430 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-187367 que contiene orden de comparendo No. 110011023430 y como quiera que no se presentó el señor (a): LUIS ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 110011023430 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-187367. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ orden de comparendo No. 110011023430 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 NUM 2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, traslado de protección, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011023430 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-187367 en contra de: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 79121818, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 35 NUM 2., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa

GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión; en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 2:10:00 P.M.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

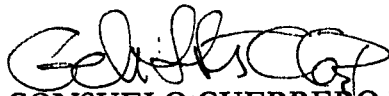
Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020514490102587E 1679831 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-186995 |
| No. de Comparendo: | 110011022776 |
| Presunto Infractor: | WILSON MARTINEZ CARVAJAL C.C/CE/CD No. 1093736620 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 2:30:00 PM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-186995 comparendo No. 110011022776 deja constancia de la **NO COMPARENCIA** del presunto infractor: WILSON MARTINEZ CARVAJAL pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-186995 que contiene orden de comparendo No. 110011022776 y como quiera que no se presentó el señor (a): WILSON MARTINEZ CARVAJAL con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011022776 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-186995. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: WILSON MARTINEZ CARVAJAL orden de comparendo No. 110011022776 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 NUM 2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011022776 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-186995 en contra de: WILSON MARTINEZ CARVAJAL identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 1093736620, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el **35 NUM 2**, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo

aquí analizada, aorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaria Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 2:40:00 PM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente | 2020514490102606E |
| Caso Arco No. | 1679838 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-187198 |
| No. de Comparendo: | 110011023662 |
| Presunto Infractor: | BRAYAN STIVE PEREZ SALGADO C.C/CE/CD No. 1000572092 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 3:30:00 PM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-187198 comparendo No. 110011023662 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: BRAYAN STIVE PEREZ SALGADO pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-187198 que contiene orden de comparendo No. 110011023662 y como quiera que no se presentó el señor (a): BRAYAN STIVE PEREZ SALGADO con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011023662 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-187198. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: BRAYAN STIVE PEREZ SALGADO orden de comparendo No. 110011023662 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 NUM 2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readequado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011023662 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-187198 en contra de: BRAYAN STIVE PEREZ SALGADO identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 1000572092, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 35 NUM 2., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada

en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 03:40:00 PM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020514880100092E 1678306 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-142758 |
| No. de Comparendo: | 110011313766 |
| Presunto Infractor: | LISED QUINONES GAMBINO C.C/CE/CD No. 52992699 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 92 NUM 4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 8:10:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-142758 comparendo No. 110011313766 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: LISED QUINONES GAMBINO pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-142758 que contiene orden de comparendo No. 110011313766 y comoquiera que no se presentó el señor (a): LISED QUINONES GAMBINO con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011313766 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-142758. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: LISED QUINONES GAMBINO orden de comparendo No. 110011313766 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 92 NUM 4. *Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde*. Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, suspensión inmediata de la actividad, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011313766 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-142758 en contra de: LISED QUINONES GAMBINO identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 52992699, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 92 NUM 4., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia.

TERCERO: En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 8:20 a.m.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020514490102673E 1679154 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-166748 |
| No. de Comparendo: | 110011022466 |
| Presunto Infractor: | JOSE JAVIER RAMIREZ JIMENEZ C.C/CE/CD No. 1020771684 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 2:40:00 PM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-166748 comparendo No. 110011022466 deja constancia de la **NO COMPARENCIA** del presunto infractor: JOSE JAVIER RAMIREZ JIMENEZ pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-166748 que contiene orden de comparendo No. 110011022466 y como quiera que no se presentó el señor (a): JOSE JAVIER RAMIREZ JIMENEZ con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011022466 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-166748. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: JOSE JAVIER RAMIREZ JIMENEZ orden de comparendo No. 110011022466 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 NUM 2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readequado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011022466 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-166748 en contra de: JOSE JAVIER RAMIREZ JIMENEZ identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 1020771684, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 35 NUM 2., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo

aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado, y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 2:50:00 PM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020514490102876E 1678395 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-145266 |
| No. de Comparendo: | 110011307509 |
| Presunto Infractor: | ALEX DANIEL RUBRICHE CORREA C.C/CE/CD No. 1007589644 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 3:00:00 PM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-145266 comparendo No. 110011307509 deja constancia de la **NO COMPARENCIA** del presunto infractor: ALEX DANIEL RUBRICHE CORREA pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-145266 que contiene orden de comparendo No. 110011307509 y como quiera que no se presentó el señor (a): ALEX DANIEL RUBRICHE CORREA con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 110011307509 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-145266. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: ALEX DANIEL RUBRICHE CORREA orden de comparendo No. 110011307509 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 27 NUM 6. *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: **Orden de policía, registro a persona, incautación,** contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y; teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011307509 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-145266 en contra de: ALEX DANIEL RUBRICHE CORREA identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 1007589644, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 27 NUM 6., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno

cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 03:10:00 PM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020514490103256E 1680022 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-195355 |
| No. de Comparendo: | 110011023432 |
| Presunto Infractor: | EDGAR FELIPE RINCON PEDRAZA C.C/CE/CD No. 1000571831 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 11:00:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-195355 comparendo No. 110011023432 deja constancia de la **NO COMPARENCIA** del presunto infractor: EDGAR FELIPE RINCON PEDRAZA pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-195355 que contiene orden de comparendo No. 110011023432 y como quiera que no se presentó el señor (a): EDGAR FELIPE RINCON PEDRAZA con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS, y revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011023432 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-195355. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: EDGAR FELIPE RINCON PEDRAZA orden de comparendo No. 110011023432 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 NUM 2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011023432 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-195355 en contra de: EDGAR FELIPE RINCON PEDRAZA identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 1000571831, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 35 NUM 2., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4

señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 11:10 am.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente | 2020514490103284E |
| Caso Arco No. | 1680035 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-195876 |
| No. de Comparendo: | 110011025677 |
| Presunto Infractor: | ALBA MONICA NARANJO CEDENO C.C/CE/CD No. 51993804 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 10:50:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-195876 comparendo No. 110011025677 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: ALBA MONICA NARANJO CEDENO pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-195876 que contiene orden de comparendo No. 110011025677 y como quiera que no se presentó el señor (a): ALBA MONICA NARANJO CEDENO con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS, y revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011025677 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-195876. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: ALBA MONICA NARANJO CEDENO orden de comparendo No. 110011025677 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 NUM 2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011025677 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-195876 en contra de: ALBA MONICA NARANJO CEDENO identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 51993804, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *35 NUM 2.*, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4

señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 11:00 am.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020514490103607E 1680078 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-196630 |
| No. de Comparendo: | 11001134846 |
| Presunto Infractor: | OTTO HIROICHI TAKA ORDONEZ C.C/CE/CD No. 26899036 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 03:10:00 PM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-196630 comparendo No. 11001134846 deja constancia de la **NO COMPARENCIA** del presunto infractor: OTTO HIROICHI TAKA ORDONEZ pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-196630 que contiene orden de comparendo No. 11001134846 y como quiera que no se presentó el señor (a): OTTO HIROICHI TAKA ORDONEZ con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 11001134846 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-196630. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: OTTO HIROICHI TAKA ORDONEZ orden de comparendo No. 11001134846 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 NUM 2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, traslado de protección, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dió origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 11001134846 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-196630 en contra de: OTTO HIROICHI TAKA ORDONEZ identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 26899036, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *35 NUM 2*, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden

de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 03:20:00 PM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020514490103622E 1680112. |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-197805 |
| No. de Comparendo: | 110011312488 |
| Presunto Infractor: | HENRY ORTIZ RODRIGUEZ C.C/CE/CD No. 79268481 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 11:10:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-197805 comparendo No. 110011312488 deja constancia de la **NO COMPARENCIA** del presunto infractor: HENRY ORTIZ RODRIGUEZ pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-197805 que contiene orden de comparendo No. 110011312488 y comoquiera que no se presentó el señor (a): HENRY ORTIZ RODRIGUEZ con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011312488 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-197805. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: HENRY ORTIZ RODRIGUEZ orden de comparendo No. 110011312488 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 27 NUM 6. *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, incautación, traslado de protección, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011312488 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-197805 en contra de: HENRY ORTIZ RODRIGUEZ identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 79268481, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 27 NUM 6., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en

tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. NOTIFICACION: Decisión notificada en estrados. FIRMEZA DE LA DECISION. Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 11:20 am.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

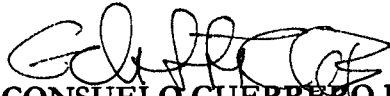
Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020514490103672E 1680105 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-197304 |
| No. de Comparendo: | 110011305320 |
| Presunto Infractor: | BRANDON BETANCOURTH GIRALDO C.C/CE/CD No. 1093223276 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 11:30:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-197304 comparendo No. 110011305320 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: BRANDON BETANCOURTH GIRALDO pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaría Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-197304 que contiene orden de comparendo No. 110011305320 y como quiera que no se presentó el señor (a): BRANDON BETANCOURTH GIRALDO con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 110011305320 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-197304. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: BRANDON BETANCOURTH GIRALDO orden de comparendo No. 110011305320 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 NUM 2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, traslado de protección, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011305320 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-197304 en contra de: BRANDON BETANCOURTH GIRALDO identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 1093223276, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 35 NUM 2., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4

señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 11:40 am.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020514490103685E 1680099 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-197274 |
| No. de Comparendo: | 110010810546 |
| Presunto Infractor: | KATHERINNE GABRIELA DIAZ C.C/CE/CD No. 27865692 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 11:20:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-197274 comparendo No. 110010810546 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: KATHERINNE GABRIELA DIAZ pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-197274 que contiene orden de comparendo No. 110010810546 y comoquiera que no se presentó el señor (a): KATHERINNE GABRIELA DIAZ con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110010810546 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-197274. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: KATHERINNE GABRIELA DIAZ orden de comparendo No. 110010810546 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 NUM 2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, traslado de protección, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110010810546 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-197274 en contra de: KATHERINNE GABRIELA DIAZ identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 27865692, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el 35 NUM 2., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo

aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 11:30 am.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz Factor Local

Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020514870103529E 1677282 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-104279 |
| No. de Comparendo: | 110011034082 |
| Presunto Infractor: | JOHN JAIRO RAMIREZ GOMEZ C.C/CE/CD No. 70906183 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 140 NUM 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 9:10:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-104279 comparendo No. 110011034082 deja constancia de la **NO COMPARENCIA** del presunto infractor: JOHN JAIRO RAMIREZ GOMEZ pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-104279 que contiene orden de comparendo No. 110011034082 y comoquiera que no se presentó el señor (a): JOHN JAIRO RAMIREZ GOMEZ con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011034082 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-104279. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: JOHN JAIRO RAMIREZ GOMEZ orden de comparendo No. 110011034082 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 140 NUM 11. *Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público*. Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011034082 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-104279 en contra de: JOHN JAIRO RAMIREZ GOMEZ identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 70906183, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *140 NUM 11.*, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo

advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 9:20 a.m..



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

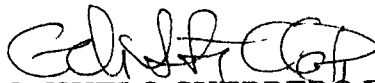
Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente Caso Arco No. | 2020514870104158E 1677978. |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-135984 |
| No. de Comparendo: | 110010811297 |
| Presunto Infractor: | EDWIN AUGUSTO BEJARANO BEJARANO C.C/CE/CD No. 80874385 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 140 NUM 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 8:20:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-135984 comparendo No. 110010811297 deja constancia de la **NO COMPARENCIA** del presunto infractor: EDWIN AUGUSTO BEJARANO BEJARANO pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-135984 que contiene orden de comparendo No. 110010811297 y como quiera que no se presentó el señor (a): EDWIN AUGUSTO BEJARANO BEJARANO con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 110010811297 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-135984. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: EDWIN AUGUSTO BEJARANO BEJARANO orden de comparendo No. 110010811297 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 140 NUM 11. *Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público*. Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readequado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110010811297 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-135984 en contra de: EDWIN AUGUSTO BEJARANO BEJARANO identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 80874385, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *140 NUM 11*, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO

4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO, de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 8:30 a.m..



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

| | |
|--|---|
| No. Expediente | 2020514880100082E |
| Caso Arco No. | 1678278 |
| No. Expediente de Policía: | 11-001-6-2020-142108 |
| No. de Comparendo: | 110011312858 |
| Presunto Infractor: | LOLA OSORIO MONTOYA C.C/CE/CD No. 51750597 |
| Convocante: | De oficio - Policía Nacional |
| Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC): | Ley 1801 de 2016 92 NUM 4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde. |
| Relación de documentos aportados en la audiencia: | Detallados en el cuerpo del acta. |
| AUDIENCIA VIRTUAL: _____ | AUDIENCIA PRESENCIAL: X |

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) Febrero de 2026, siendo las 8:00:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-142108 comparendo No. 110011312858 deja constancia de la **NO COMPARENCIA** del presunto infractor: LOLA OSORIO MONTOYA pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-142108 que contiene orden de comparendo No. 110011312858 y comoquiera que no se presentó el señor (a): LOLA OSORIO MONTOYA con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011312858 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-142108. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: LOLA OSORIO MONTOYA orden de comparendo No. 110011312858 señalando el presunto comportamiento descrito en el artículo 92 NUM 4. *Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde*. Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un presunto hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, suspensión inmediata de la actividad, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011312858 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-142108 en contra de: LOLA OSORIO MONTOYA identificado (a) con: C.C/CE/CD No. 51750597, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *92 NUM 4.*, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia.

TERCERO: En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 8:10 a.m.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

Proyectó: Ana María Martínez Contreras
Profesional Universitario 219-15